



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-151/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** FRIDA  
CÁRDENAS MORENO

**COLABORÓ:** ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido de la Revolución Democrática,<sup>2</sup> a través de Gabriel Arcángel Osorio Pacheco, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 02 en Quintana Roo, del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

El actor impugna la sentencia de treinta de julio, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> en el expediente JUN/008/2024, que

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> También se le podrá mencionar como actor o parte actora.

<sup>3</sup> Posteriormente TEQROO, Tribunal local o autoridad responsable.

confirmó, en la materia de controversia, el acta de cómputo municipal, así como la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, a favor de la planilla encabezada por la ciudadana Ana Patricia Peralta, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto .....	4
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERACIONES.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Estudio del fondo.....	17
R E S U E L V E .....	40

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al considerarse que los agravios hechos valer ante esta instancia resultan **infundados e inoperantes** para alcanzar su pretensión de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña por la candidata ganadora y la consecuente nulidad de la elección de Benito Juárez, Quintana Roo por la causal invocada.



Lo anterior ya que por un lado, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí requirió el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente al INE, lo que llevó precisamente a dicho órgano jurisdiccional a determinar que del dictamen citado no se advertía que la planilla ganadora en Benito Juárez hubiere rebasado el tope de gastos de campaña durante el proceso electoral 2023-2024.

Por otra parte, porque resulta inviable su pretensión de supeditar la validez de la elección de Benito Juárez a la resolución de las impugnaciones interpuestas contra el Dictamen Consolidado emitido por el INE así como de la resolución que recaiga en las quejas en materia de fiscalización pendientes ya que estas aun cuando se resuelvan ya no podrán ser consideradas en el Dictamen Consolidado, el cual, mientras no se declare su modificación o revocación por resolución judicial, sigue firme.

Mientras que, por cuanto hace a los procedimientos sancionadores, se sostiene que aun de resolverse y acreditarse las infracciones, estas ya no tendrán el alcance de ser fiscalizadas y consideradas dentro del Dictamen Consolidado correspondiente pues este ya fue emitido y aprobado por el INE.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Quintana Roo para la renovación de once municipios.
2. **Cómputo Municipal.** El nueve y diez de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo de municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, quedando el cómputo siguiente manera<sup>4</sup>:

**Votación final obtenida por los candidatos/as**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	4,949	Cuatro mil novecientos cuarenta y nueve
	25,655	Veinticinco mil seiscientos cincuenta y cinco
	4,998	Cuatro mil novecientos noventa y ocho
	55,202	Cincuenta y cinco mil doscientos dos
	268,283	Doscientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y tres

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link:  
<https://computos2024.ieqroo.org.mx/escritorio/#/ayuntamientos/evd/1>



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	921	Novcientos veintiuno
VOTOS NULOS	10,936	Diez mil novecientos treinta y seis
TOTAL	370,944	Trescientos setenta mil novecientos cuarenta y cuatro

3. Paso seguido, tuvo lugar la declaración de validez a la planilla encabezada por la ciudadana Ana Patricia Peralta, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

4. **Impugnación local.** El trece de junio siguiente, el PRD promovió recurso de inconformidad contra la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Benito Juárez así como la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

5. El diecinueve de junio siguiente, dicho medio de impugnación fue integrado el expediente y registrado con la clave de expediente JUN/008/2024.

6. **Acto impugnado.** El treinta de julio, el TEQROO emitió sentencia en el referido expediente, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

## **II. Medio de impugnación federal**

7. **Presentación de la demanda.** El tres de agosto, Gabriel Arcángel Osorio Pacheco como representante del PRD impugnó la sentencia emitida por el TEQROO.

8. **Recepción y turno.** El ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-151/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales procedentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada



con la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Benito Juárez de dicha entidad federativa, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); 86, 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral,<sup>7</sup> tal como se expone a continuación.

### **I. Requisitos generales**

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

---

<sup>5</sup> Posteriormente Constitución general.

<sup>6</sup> En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

<sup>7</sup> Previstos en la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General de medios artículos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b).

**15. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se emitió el treinta de julio<sup>8</sup> y el escrito de demanda fue presentado el tres de agosto<sup>9</sup> siguiente.

Así, tomando en consideración que el artículo 8 de la Ley general de medios, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado<sup>10</sup>, tomando en consideración que la resolución impugnada fue dictada el treinta de julio, el cómputo en el caso que nos ocupa, transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto.

Tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un juicio que corresponde al proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley general de medios; por tanto, si el escrito de demanda federal fue presentado el tres de agosto, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**16. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo PRD, a través de Gabriel Arcángel Osorio Pacheco en su carácter de representante propietario del partido ante el consejo distrital 02 del Instituto Electoral de Quintana Roo, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable y al ser la misma persona que se apersonó en la instancia local.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 88 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Visible a foja 5 del expediente principal.

<sup>10</sup> Esto es, el mismo día, de acuerdo a la notificación que obra a foja 104 del cuaderno accesorio 11.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-151/2024

17. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor fue parte actora en el juicio de inconformidad local, la cual aduce le genera una afectación<sup>11</sup>.

18. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho. Toda vez, que la legislación electoral de Quintana Roo no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama del Tribunal local, por lo que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

## II. Requisitos especiales

19. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>12</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

20. Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

21. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

22. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



24. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.<sup>13</sup>

25. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte actora cuestiona la resolución del Tribunal local, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

26. Por tanto, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la citada resolución y como consecuencia se declare la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña de la planilla ganadora, en ese sentido, al tratarse de una causal que de acreditarse podría traer como consecuencia la nulidad de la elección, es necesario entrar al estudio de fondo.

27. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación es material y jurídicamente posible, ya que, si esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida, existiría tiempo suficiente para la reparación de las violaciones alegadas en la instancia primigenia.

28. Toda vez que el nuevo ayuntamientos de Quintana Roo se instalará el treinta de septiembre, mediante ceremonia pública y solemne.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 133 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

29. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Tercero interesado**

30. Se reconoce al partido MORENA el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en la Ley General de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17 apartado 4. Pues se colman los requisitos siguientes:

31. **Forma.** El partido comparece por escrito ante la autoridad responsable, consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las razones en que fundan su interés incompatible con quien acciona el juicio de revisión constitucional.

32. **Interés legítimo en la causa (legitimación e interés jurídico).** El compareciente cuenta con ese interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

33. Esto es así, porque en su calidad de tercero interesado pretende que se confirme la sentencia de treinta de julio de dos mil veinticuatro emitida en el expediente JUN/008/2024, que confirmó el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

34. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, pues el plazo de las setenta y dos horas previsto en la ley transcurrió de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de agosto a la misma hora del siete siguiente; y el escrito del comparecencia se



presentó a las diez horas con veinticinco minutos del siete de agosto. De ahí que sea oportuno.<sup>15</sup>

35. En consecuencia, debe de reconocerse el carácter de tercero interesado a MORENA.

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

36. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

38. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

39. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

40. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

---

<sup>15</sup> Tal y como se observa a foja 34 del referido expediente.

41. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

42. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

43. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

45. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

46. Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

47. Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que pueden instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos



seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia.

## **QUINTO. Estudio del fondo.**

### **Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

48. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida para efecto de que se declare la nulidad de la elección controvertida.

49. Para tal efecto señala los siguientes agravios.

**I. Vulneración al acceso de justicia por parte del TEQROO al basar su decisión en el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobados por el INE, cuando estos fueron controvertidos.**

**II. Falta de exhaustividad al no haber tomado en cuenta la solicitud de resolver la totalidad de las quejas presentadas durante el proceso electoral para acreditar el uso indebido de recursos públicos.**

50. A partir de lo anterior, y por cuestión de metodología, se estudiarán los agravios en el orden señalado, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN /CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del

**I. Vulneración al acceso de justicia por parte del TQROO al basar su decisión en el Dictamen Consolidado y la Resolución aprobados por el INE, cuando estos fueron controvertidos.**

51. Refiere que la resolución controvertida impide el acceso a la justicia completa ya que, a su decir, el Tribunal local basó su decisión en lo contenido en los acuerdos INE/CG/1992/2024 e INE/CG1994/2024 ambos emitidos por el INE, en los cuales se aprobaron el Dictamen Consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el citado dictamen, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de dicho Instituto, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Quintana Roo.

52. No obstante, dichos acuerdos están pendientes de una decisión judicial que podría modificar, revocar o nulificar los acuerdos referidos, al haber sido impugnados por el partido actor.

53. Por lo anterior, sostiene que la afirmación de que no existió un rebase de tope de gastos de campaña no es definitiva al encontrarse impugnado el dictamen consolidado y la respectiva resolución de irregularidades.

54. Así, reitera que se deberá estar a lo resuelto por la instancia jurisdiccional respecto a los acuerdos citados para decretar la validez de la elección.

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



55. Además, señala que el Tribunal local incurrió en una omisión al determinar que a él le correspondía la carga de la prueba sin considerar que ofreció como prueba el requerimiento que se hiciera a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para acreditar que la candidata de Morena rebasó el tope de gastos de campaña.

56. No obstante, derivado del acuerdo INE/CG1992/2024 remitido por el INE, se observa que de las ochenta y nueve quejas en materia de fiscalización que fueron presentadas contra la candidata Ana Patricia Peralta por conductas infractoras en materia de financiamiento, no todas fueron resueltas.

57. Por lo tanto, sostiene que, al seguir en proceso de ser resueltas varias de las quejas interpuestas y al haber sido impugnado el dictamen consolidado y la resolución respectiva, es evidente que debe continuar la cadena impugnativa ya que tales quejas pueden tener un impacto directo en el resultado del rebase de tope de gastos de campaña de la planilla ganadora y, eventualmente, se declare la nulidad de elección por la causal constitucional de haber rebasado el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

### **Consideraciones del Tribunal local**

58. En la sentencia impugnada, se advierte que el TEQROO señaló que para estar en aptitud de determinar si se rebasó el tope de gastos de campaña es necesario contar con la determinación emitida por el Consejo General del INE, los días veintiuno y veintidós de junio, así como veintitrés de julio, se hicieron diversos requerimientos a la UTF del INE, para efecto de que una vez que fuera aprobado el Dictamen Consolidado lo remitiera a la brevedad.

59. Por lo tanto, una vez cumplido lo anterior, se observó que del Dictamen Consolidado, el cual contenía los ingresos y gastos determinados de la candidata electa como Presidenta Municipal de Benito Juárez, no se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña ya que los gastos realizados por el sujeto obligado estaban por debajo de la cantidad del tope de gastos de campaña que el Instituto Electoral local estableció mediante acuerdo IEQROO/CG/A-070-2023

60. De ahí que desestimara la causal de nulidad alegada.

61. Aunado a lo anterior, sostuvo que el PRD aportó como prueba para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña el cúmulo de quejas interpuestas ante el INE y el IEQROO, lo cual, resultaba insuficiente para acreditar la nulidad por la causal alegada.

62. De igual forma, el TEQROO señaló que al tratarse de la causal de nulidad de la elección por el supuesto rebase en el tope de gastos, le correspondía al actor la carga probatoria de acreditar que las infracciones denunciadas a través de los diversos procedimientos sancionadores instaurados constituyeron violaciones graves, dolosas y determinantes que afectaran de forma definitiva el resultado de la elección.

63. Sin embargo, no se advertía una justificación o alegación encaminada a demostrar de qué forma el cumulo de quejas interpuestas en materia de fiscalización acreditaran una violación o irregularidad grave de tal magnitud que resultara suficiente para influir en el resultado de la elección.

64. Así, el Tribunal local determinó que era fundamental que se demostrara plenamente que las irregularidades señaladas habían trastocado



o vulnerado el principio de equidad en la contienda y que además, fuera determinante para el resultado de la elección.

65. No obstante, señaló que toda vez que en el caso concreto, al haber sido mayor al cinco por ciento la diferencia entre el primero y segundo lugar, le correspondía al actor la carga de la prueba respecto al carácter determinante.

66. En ese sentido, al limitarse únicamente en señalar de manera genérica que con las ochenta y nueve quejas interpuestas en materia de fiscalización se debía acreditar el rebase de tope de gastos de campaña derivado de la compra de pauta a favor de la candidata electa no podía tenerse por acreditado el elemento de la determinancia al haber existido un amplio margen de diferencia entre la candidata electa y el candidato que ocupó el segundo lugar, siendo de 213,081 (doscientos trece mil ochenta y un) votos.

### **Decisión de esta Sala Regional**

67. Esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer es **infundado** ya que, por un lado, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal local sí requirió el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente al INE, lo que llevó precisamente a dicho órgano jurisdiccional a determinar que del dictamen citado no se advertía que la planilla ganadora en Benito Juárez encabezada por Ana Patricia Peralta hubiere rebasado el tope de gastos de campaña durante el proceso electoral 2023-2024.

68. Por otra parte, se determina que el agravio también deviene **inoperante** al resultar inviable su pretensión de que se suspendiera el pronunciamiento respecto a la validez de la elección de Benito Juárez en

tanto no se resolvieran las impugnaciones interpuestas en contra del Dictamen Consolidado emitido por el INE.

69. Lo anterior, ya que las impugnaciones presentadas contra el Dictamen Consolidado emitido por el INE no son impedimento para que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto a la validez de la elección ya que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

70. De modo que la validez de la elección de dicho municipio no podía estar supeditada al agotamiento de la cadena impugnativa relativa al dictamen consolidado, pues eso implicaría que el Tribunal local está estableciendo efectos suspensivos, lo cual no se encuentra reconocido.

71. En ese sentido, toda vez que el actor impugnó la elección de Benito Juárez por la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña por más del cinco por ciento, resultó factible que el TEQROO resolviera conforme a derecho al contar con el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del INE relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña durante el proceso electoral local de este año; esto con independencia de los medios de impugnación que pudieran recaer sobre él.

72. Por otra parte, también resulta inviable su pretensión de supeditar la declaración de validez de la elección de Benito Juárez a la resolución de las quejas en materia de fiscalización pendientes, pues el actor está pasando por alto que aun de resolverse dichas quejas **la causal de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña no opera en automático**, sino que en principio, es necesario que la autoridad administrativa emita el dictamen consolidado y las resoluciones correspondientes para poder pronunciarse



sobre esa causal de nulidad y en el caso de que eso aún no hubiese ocurrido, la autoridad jurisdiccional puede iniciar las investigaciones o diligencias necesarias siempre y cuando los hechos denunciados y las pruebas aportadas lo permitan, situación que en el caso concreto no aconteció.

73. No obstante, como se mencionó, la Unidad Técnica de Fiscalización ya emitió el Dictamen Consolidado así como la resolución relativa a las irregularidades encontradas, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo<sup>17</sup>.

74. Por lo que, atendiendo que dicho Dictamen es definitivo en tanto no haya resolución que lo modifique o revoque, es evidente que la resolución de dichas quejas ya no tendrá el alcance pretendido que es, acreditar el rebase de tope de gastos de campaña al momento y, consecuentemente, la causal de nulidad de elección por dicha causa.

75. Para mayor entendimiento, se observa que el artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del INE, relativo a las quejas relacionadas con campaña, señala lo siguiente:

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, **siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.**

---

<sup>17</sup> Consultable en la USB depositada en el sobre que se encuentra a foja 83 del cuaderno accesorio 11, así como en el presente enlace:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175804/CGex202407-22-dp-8-62.pdf>

2. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Así mismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando encontrándose en el supuesto referido en el numeral 2 de este artículo, las quejas resulten fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

76. Por su parte, del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se tiene que aquellos escritos de queja que fueron presentados fuera de los plazos contemplados para el desarrollo de los procedimientos de monitoreo y/o en su caso, la materia de controversia denunciada no se encontrará dentro de los alcances de estos.

77. Así, se puede observar que aun cuando las quejas pendientes de resolución seguirán su curso y, eventualmente serán resueltas, lo cierto es que ya no tendrán los alcances que pretende el actor ante esta instancia que es la acreditación del rebase del monto autorizado para la campaña de la candidata electa para efectos de la nulidad de elección pues, como ya se mencionó, al haberse emitido el Dictamen antes de que el TEQROO se pronunciara sobre la validez de la elección de Benito Juárez, este resultó una prueba idónea para la autoridad jurisdiccional para desestimar la causal de nulidad invocada por el actor ante dicha instancia.

78. Sin que pase desapercibido que no se está dejando en estado de indefensión ni se está vulnerando ningún derecho del actor ya que, las quejas que presentó ante la UTF seguirán su curso hasta ser resueltas, así como la



resolución que recaiga sobre el Dictamen Consolidado, situación que en su caso, podrá darle en su momento la oportunidad de iniciar una cadena impugnativa con los hallazgos obtenidos con posterioridad a la primera cadena impugnativa<sup>18</sup>.

79. Por todo lo expuesto, es que se considera inviable su pretensión de supeditar la declaración de validez de la elección del municipio de Benito Juárez a las resoluciones de las quejas pendientes en materia de fiscalización así como a la que recaiga en los medios de impugnación que al momento siguen controvirtiendo el Dictamen Consolidado emitido por el INE.

80. De ahí, lo **infundado e inoperante** del agravio.

**II. Falta de exhaustividad al no haber tomado en cuenta la solicitud de resolver la totalidad de las quejas presentadas durante el proceso electoral para acreditar el uso indebido de recursos públicos**

81. El actor sostiene que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad ya que este señaló que no resultaba suficiente presentar como prueba el cumulo de quejas interpuestas por el actor ante las instancias federal y local para poder acreditar una violación grave y suficiente para anular la elección pues, a criterio del TEQROO, el PRD pretendía acreditar la nulidad de elección presentado los acuses respectivos de todas las quejas que fueron presentadas durante el proceso electoral local en contra de la candidata Ana Patricia Peralta.

---

<sup>18</sup> Véase lo resuelto en el juicio ciudadano SX-JDC-1635/2021 y SX-JRC-563/2021 acumulados

**82.** Sin embargo, a decir del actor, dicha conclusión fue errónea pues tales acuses representaban procedimientos especiales sancionadores no atendidos en tiempo y forma, tanto por la autoridad administrativa como jurisdiccional, por lo que fueron presentados con la solicitud de que todas las quejas pendientes fueran resueltas en sede jurisdiccional al tener relación directa con la solicitud de nulidad de elección del municipio de Benito Juárez.

**83.** Lo anterior, ya que de resolver todos los procedimientos sancionadores faltantes, de resultar existentes las infracciones denunciadas, estas puedan ser fiscalizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, en consecuencia, se acredite la causal de nulidad por exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

**84.** No obstante, a decir del actor, el TEQROO fue omiso en atender su solicitud, lo cual, evidencia una falta de exhaustividad pues tenían una conexión directa con el rebase de tope de gastos en el que incurrió la candidata de la planilla ganadora en Benito Juárez.

**85.** En ese sentido, sostiene que de prevalecer el criterio del Pleno del Tribunal local se crearía una laguna legal para conocer respecto de las infracciones denunciadas ya que ninguna autoridad conocería del caso, aunado a que ha sido criterio del INE que para conocer de gastos primero debe conocer el OPLE.

**86.** Señala que la omisión de estudiar los gastos de precampaña e intercampañas denunciados en las respectivas quejas sí tiene una relación con la nulidad de la elección por exceder gastos de campañas pues a través



de ellas se acreditó con el pautaado presentado los gastos de tiempo de internet en Facebook y YouTube.

87. Por lo anterior, sostiene que el dejar de analizar la compra indebida de tiempo en internet a ningún fin práctico conduciría pues debe estudiar dentro del rebase de tope de gastos de campaña de la denunciada, ya que estar sin resolverse dichas quejas, en consecuencia, se desconoce si en realidad hay una infracción que dé como resultado que ese gasto de compra de tiempo en internet no fue sumado a los gastos de la denunciada.

88. Lo anterior ya que, a su decir, las pautas que constan en las publicaciones denunciadas, en cada una de las quejas se observa el identificador de biblioteca, los montos económicos iniciales, así como la fecha y el medio digital que pagó.

89. De este modo, sostiene que por eso solicitó al Tribunal local que requiriera todas las quejas pendientes y las resolviera ya que se necesitaba su pronunciamiento respecto de las conductas denunciadas que ocurrieron durante los periodos de campañas e intercampañas del proceso electoral local de este año.

90. Lo anterior, aunado al hecho de que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando se denuncien hechos presuntamente constitutivos de vulneración a la normativa en materia de fiscalización, con motivo de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable el pronunciamiento previo del órgano competentes.

91. Finalmente, refiere que el Tribunal local señaló que a él le correspondía la carga probatoria del rebase de tope de gastos de campaña, lo cual, si bien se acepta, lo cierto es que no se consideró que eran

precisamente los acuses para que el TEQROO solicitara los expedientes al Instituto Electoral local, lo que denota la negligencia para estudiar el fondo del planteamiento en el juicio primigenio al no haberlo hecho.

### **Consideraciones del Tribunal local**

92. En la sentencia impugnada, se puede apreciar que dado que el PRD pretendió acreditar también la causal de nulidad por el uso de recursos públicos en las campañas, el TEQROO determinó que de igual manera el partido buscó su acreditación a través del cumulo de quejas presentadas ante la instancia nacional y local.

93. Por lo anterior, sostuvo que resultaban insuficientes como medios de prueba dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, los cuales consisten en prevenir y sancionar las conductas infractoras en materia electoral.

94. Por lo anterior, a criterio del Tribunal local, aun y cuando se hubiere acreditado la existencia de las infracciones alegadas en algunos de los procedimientos sancionadores, lo cierto es que resultaban insuficientes por sí mismos para que dicho órgano jurisdiccional decretara la nulidad de la elección que invocó el PRD.

95. Lo anterior, ya que para tal efecto, se necesitaba que las violaciones alegadas, además de ser plenamente acreditadas satisficieran los elementos objetivos de la causal de nulidad, es decir, que fueran graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección, lo que a decir del TEQROO, en el caso no aconteció.



96. Además, señaló que el juicio de nulidad es un proceso contencioso jurisdiccional que gira en torno a los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

97. Por lo tanto, sostuvo que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores y la del juicio de nulidad, es que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador no tiene el alcance para se decrete la nulidad de la elección respectiva pues, para tal efecto, se debía agotar el proceso jurisdiccional de nulidad y que se actualizaran los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de elección.

98. Así, dado que del análisis a su demanda, el PRD únicamente se limitó a señalar que con el cumulo de quejas ante el INE y IEQROO se acreditaba que la candidata denunciada había recibido o utilizado recursos públicos y aportaciones de entes impedidos, dicho argumento se desvirtuaba al no haber aportado elementos de prueba que acreditaran que así lo fue, aunado al hecho de haber existido un amplio margen de diferencia entre la candidata electa y el candidato que ocupó el segundo lugar.

99. En consecuencia, concluyó que no se acreditaba el carácter determinante ni cualitativo ni cuantitativo de la supuesta violación alegada por el actor al no haber aportado los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten que se cometieron violaciones graves y sustanciales que trastocaran los principios rectores o constitucionales de la elección.

### **Decisión de esta Sala Regional**

100. Esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer ante esta instancia federal es **inoperante** al resultar insuficiente para que el partido actor alcance su pretensión máxima de anular la elección de Benito Juárez con la resolución de los procedimientos sancionadores que continúan en sustanciación, tal como se explicará a continuación.

101. Como se adelantó, se tiene que el partido actor sostiene que el TEQROO incurrió en una falta de exhaustividad al no haber atendido su solicitud de requerir al Instituto Electoral local todas las quejas interpuestas que se encontraran en sustanciación en contra de la candidata electa.

102. Lo anterior, para efecto de que el Tribunal citado las resolviera antes de declarar la validez o no de la elección de Benito Juárez, Quintana Roo pues, con dichas resoluciones se acreditaría el rebase de tope de gastos de campaña.

103. Sin embargo, debe advertirse que la solicitud que el actor realizó ante la instancia local consistente en resolver los procedimientos sancionadores pendientes, fue en el apartado de su segundo agravio encaminado a evidenciar el uso indebido de recursos públicos por parte de la candidata electa durante las campañas.

104. No obstante, se tiene que dicho agravio lo encauzó a acreditar nuevamente el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que, ante esta instancia, si bien el actor busca evidenciar una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al no resolver las quejas pendientes es evidente que la pretensión última del actor es que se acredite el rebase de tope de gastos de campaña.

105. Es decir, si bien hace mención del uso indebido de recursos públicos por parte de la candidata electa, lo cierto es que el actor busca acreditar la



compra indebida de tiempo en internet y radio y televisión, por lo que únicamente presentó como medios de prueba el resumen y acuses de los procedimientos sancionadores que se han instaurado, así como la solicitud de resolución por parte del TEQROO para poder acreditar la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña; sin que se advierta en su demanda de inconformidad, alguna narración de hechos o pruebas que pudieran encaminar al Tribunal local para adentrarse a un estudio y, en su caso, acreditación del posible uso indebido de recursos públicos durante las campañas y/o la jornada electoral.

106. Delimitado lo anterior, se tiene que el PRD sostiene que al resolverse las quejas pendientes que se encuentran en el IEQROO, podrían acreditarse las infracciones denunciadas consistentes en el uso de recursos públicos para la compra indebida de tiempo en internet, radio y televisión, entre otras supuestas violaciones y, así, se lleve a cabo la fiscalización correspondiente de los gastos denunciados para finalmente acreditar que estos rebasaron el monto máximo que tenía la candidata electa a erogar en las campañas electorales relacionadas con la elección del ayuntamiento de Benito Juárez.

107. Lo que, a decir del actor, consecuentemente acreditaría la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña mayor al cinco por ciento del monto total autorizado.

108. No obstante, a criterio de esta Sala Regional, el argumento del actor es insuficiente para acreditar el extremo pretendido que es la nulidad de la elección de Benito Juárez por la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

109. Lo anterior, ya que parte de una premisa inexacta e hipotética, pues,

aún de resolverse los procedimientos sancionadores pendientes, estos ya no podrán ser contemplados por la UTF al haber emitido ya su Dictamen Consolidado, mismo que sirvió de base para declarar la validez de la elección de Benito Juárez al haber sido controvertida por la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña.

110. Es decir, el actor pasa por alto que aun de resolverse las quejas señaladas en su escrito de demanda, las infracciones que en su caso fueran acreditadas, tendrían que llevarse a la UTF para que así, se lleve a cabo el procedimiento fiscalizador correspondiente y, de acreditarse gastos no reportados, se contemplen durante la comprobación de lo informado y reportado por la persona obligada para que, en el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades correspondiente se determine si hubo o no un rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora en dicho municipio.

111. Es por lo anterior, que se sostiene nuevamente que el actor no está considerando que el rebase del tope de gastos de campaña no opera en automático, sino que es necesario que la autoridad administrativa emita el dictamen consolidado y la resolución correspondiente para poder pronunciarse sobre esa causal de nulidad.

112. Para robustecer lo anterior, es de destacarse que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

113. Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la



atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

114. Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

115. A partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

116. En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, así como las salas de este Tribunal, coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquélla.

117. Así, es importante señalar que para llegar a los informes de gastos de campaña de los partidos **se está ante un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación**, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

118. De igual forma, como se transcribió en líneas anteriores, se tiene que

de acuerdo al artículo 40 del Reglamento de Fiscalización del INE, el Consejo General debe resolver a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, **siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.**

119. Bajo ese tenor, atendiendo que la resolución que emita el INE es la única prueba idónea y eficaz para determinar el rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que ya se emitió el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente a las elecciones de Quintana Roo, es evidente que aun de resolverse los procedimientos sancionadores que señala el partido actor en su demanda, estos ya no podrían ser considerados por la autoridad fiscalizadora para la emisión del Dictamen Consolidado que ya sirvió como base para desestimar la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña.

120. Pues, como ya se mencionó en reiteradas ocasiones, de acreditarse las infracciones denunciadas, las mismas tendrían que estar sujetas a la correspondiente investigación fiscalizadora para que se determine la irregularidad en el gasto y, finalmente, que se vea reflejado en el dictamen correspondiente que emite la UTF, no obstante, es evidente que el INE ya se pronunció respecto a los gastos erogados en la campaña electoral local; de ahí que resulte ineficaz el agravio encaminado a que el TEQROO resuelva los procedimientos sancionadores que aún siguen en sustanciación para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.



121. Máxime que del Dictamen Consolidado se desprendió que no hubo un rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata electa Ana Patricia Peralta, por lo que, en tanto no haya una resolución judicial que lo modifique o revoque seguirá firme dicha determinación.

122. En ese contexto, dado que el actor hace depender su agravio de la resolución pendiente de todos los procedimientos sancionadores que se presentaron ante el Instituto Electoral local, a criterio de esta Sala Regional, no es suficiente dicho argumento para que ante esta instancia logre su pretensión de tener por acreditadas las infracciones, el rebase de tope de gastos de campaña y la consecuente nulidad de elección por dicha causal.

123. Sin que sea óbice que le asiste la razón al actor de que el Tribunal local no solo no resolvió sino que tampoco se pronunció respecto a la solicitud de resolver las quejas, sin embargo, tal hecho deviene también insuficiente para alcanzar lo pretendido.

124. Aunado al hecho de que al momento de resolver el juicio de inconformidad en contra de la elección de Benito Juárez, el TEQROO ya contaba con el pronunciamiento del INE respecto a los gastos de campaña, en el cual se advirtió que no hubo rebase por parte de la candidata electa, lo que refuerza el argumento de que al momento de la declaración de validez de la elección, las resoluciones de las quejas era ya insuficiente para alcanzar la pretensión de anular la elección.

125. De igual forma, se considera necesario puntualizar que si la pretensión del actor, desde la presentación de sus quejas iniciales, era que se acreditaran las infracciones para poder ser fiscalizadas y así poder acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, debió considerar los

procedimientos así como los plazos y términos que rigen en materia de fiscalización y que iban a ser aplicados en el proceso electoral local de este año, pues se advierte que la fecha establecida para la aprobación del dictamen consolidado era el veintidós de julio del presente año<sup>19</sup>.

126. Ahora, debe señalarse que lo razonado por esta instancia federal no se traduce en que los procedimientos sancionadores pendientes ya no puedan o deban resolverse, pues dichas quejas seguirán su curso y una vez resueltas, las infracciones que hayan sido acreditadas podrán ser sujetas a la investigación correspondiente en materia de fiscalización.

127. Por todo lo anterior, al ser clara la pretensión del actor de actualizar la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, se sostiene que esta no puede ser alcanzada al hacerla depender de la resolución que recaiga en los procedimientos sancionadores pendientes mismos que aun de resolverse y acreditarse las infracciones denunciadas, estas ya no podrán ser fiscalizadas y consideradas dentro del Dictamen Consolidado correspondiente pues este ya fue emitido y aprobado por el INE.

128. De ahí, lo inoperante de su agravio.

129. En ese sentido, al haberse calificado como **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

130. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta

---

<sup>19</sup> Véase el acuerdo de la comisión de Fiscalización del INE denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS EN EL ACUERDO INE/CG502/2023.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-151/2024

Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

131. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.